**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.** Coveñas, a los diecisiete (17) días de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 038**

**INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N°:** 19012014005, adelantada por el siniestro marítimo por contaminación marina.

**PARTES Y/O INVESTIGADOS**: Capitán y armador de la nave EUROCHAMPION 2004, Capitanes y armador de los remolcadores CAREX y CAPIDAHL, Oleoducto Central S.A. OCENSA S.A. (Terminal portuario), CARIBBEAN WORLDWIDE SHIPPING SERVICES AGENCY S. A. - CARIBBSA S.A., agente marítimo de la nave EUROCHAMPION 2004, Gabriel Reina Piloto Práctico a bordo de la nave EUROCHAMPION 2004 y la Empresa de Practicaje – PILCAR y otros.

**AUTO:** Del 13 de noviembre de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad procesal presentada por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004 contra los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 17 de junio de 2026.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 17 de noviembre de dos mil veintiséis (2026), siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el cual permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ**
Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 17 de noviembre de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el presente ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

**CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ**
Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdmar.dimar.mil.co/SGDMar/ con el Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Coveñas, 13 de noviembre de 2026

**Asunto:** Auto resuelve solicitud de nulidad procesal.

**Referencia:** Investigación jurisdiccional N° 19012014005.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas en uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, y encontrándose en este Despacho la investigación jurisdiccional N° 19012014005, procede a resolver la solicitud de nulidad procesal que presentó el 15 de octubre de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004.

## ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2026, se profirió auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que presentó el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, que decidió reemplazar a los señores CN (R) Juan Carlos Roa Cubaque, Álvaro Duarte Méndez y Alejandro Henao Zuluaga, miembros del Tribunal de Capitanes que había sido constituido en la primera audiencia de fecha 24 de julio de 2014, por el incumplimiento de su función de rendir el dictamen pericial una vez cerrada la investigación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984, y en su lugar, designar a los señores Carlos Eduardo Maldonado Escobar, Libardo Vargas Polania y Jaime Mauricio Caipa Rojas, peritos marítimos en contaminación marina y fluvial, Categoría A, con el fin de ser miembros del Tribunal de Capitanes. Dicha providencia fue notificada por Estado el 18 de junio de 2026.

El 23 de junio de 2026, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, instauró recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 17 de junio de 2026.

El 23 de junio de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, instauró igualmente recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 17 de junio de 2026.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá ser verificada en https://sgdea.ramajudicial.gov.co/SGDEA/pages/validarDocumento.jsf
Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

Así mismo, presentó la citada apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, solicitud de aclaración contra la citada providencia de fecha 17 de junio de 2026.

El 25 de junio de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, descorre el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, contra el auto del 17 de junio de 2026.

El 26 de junio de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, descorre el traslado de los recursos de reposición contra el auto del 17 de junio de 2026.

El 26 de junio de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, descorre la solicitud de aclaración que presentó la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004 contra el auto del 17 de junio de 2026.

El 6 de julio de 2026, se profirió auto mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por los doctores Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, y la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto de fecha 17 de junio de 2026.

Así mismo, se resolvió la solicitud de aclaración efectuada por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra la mencionada providencia. Dicha providencia fue notificada por Estado el 7 de julio de 2026.

El 9 de julio de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, instauró recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto del 6 de julio de 2026.

El 15 de julio de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, descorre el traslado del recurso de reposición contra el auto del 6 de julio de 2026.

El 21 de julio de 2026, se profirió auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y, en subsidio, de queja que presentó la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto de fecha 6 de julio de 2026. Dicha providencia fue notificada por Estado el 22 de julio de 2026.

El 14 de octubre de 2026, se profirió auto mediante el cual se fijó fecha para la diligencia de posesión de los nuevos miembros del Tribunal de Capitanes.



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdea.supersociedades.gov.co/sgdea/ con el número de radicado 2026-01-[illegible] y el código de verificación:
Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

El 15 de octubre de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, presentó solicitud de nulidad.

El 15 de octubre de 2026 se realizó la diligencia de posesión de los nuevos miembros del Tribunal de Capitanes.

El 10 de noviembre de 2026 los miembros del Tribunal de Capitanes presentaron el concepto pericial.

## FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Los argumentos que sustentan la solicitud de nulidad procesal que expone la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, se resumen de la siguiente manera:

> *"(…)* ***II. LA DECISIÓN APORTADA POR ESE DESPACHO DE DESIGNAR A UN NUEVO TRIBUNAL DE CAPITANES CON EL FIN DE QUE RINDA UN DICTAMEN PERICIAL EN LA INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE NOS ENCONTRAMOS INFRINGE EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN CONSECUENCIA CONFIGURA UNA NULIDAD PROCESAL QUE VULNERA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA***
>
> *2.1 El punto de partida para entender la nulidad procesal propuesta con el presente escrito, es lo decidido por la Capitanía de Puerto en el auto del 5 de enero de 2026 por medio del cual el Despacho ordenó dar por cerrado el periodo probatorio dentro de la investigación, y en consecuencia ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.*
>
> *En dicho auto, dispuso que el Tribunal de Capitanes que fue integrado desde la primera audiencia de la investigación, esto es, el 24 de julio de 2014, debía rendir su dictamen o concepto pericial en el término perentorio señalado en la Ley, en los siguientes términos:*
>
> *"Asimismo, teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación, adelantada por el siniestro marítimo de contaminación marina, se constituyó el Tribunal de Capitanes, se requerirá a los miembros del Tribunal para que presenten el concepto pericial dentro del término establecido por la ley, esto es,* ***dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo para alegar conclusión, conforme al numeral 4 del artículo 32 y al artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984****.*
>
> *Al respecto, el artículo 45 ibídem señala:*
>
> *"ARTÍCULO 45. Término para el fallo. El Tribunal de Capitanes* ***dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo para alegar de conclusión****, elaborará y rendirá su concepto sobre la investigación al Capitán de Puerto, quien procederá a dictar el fallo de primera instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del concepto." (Se destaca)*



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdea.mincit.gov.co/ con el número de radicado 20261400000000 y el código de verificación: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=
Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

*2.2. Posteriormente, mediante auto del 11 de marzo de 2026, la Capitanía resolvió una solicitud de prórroga de plazo presentada por el Tribunal de Capitanes originalmente constituido para allegar su dictamen pericial, indicando de manera categórica que no accedía a dicha prórroga por cuanto el término consagrado por el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984 en relación con dicha actuación procesal era un término que no estaba sujeto a discreción del juez, ya que se trataba de un término perentorio fijado en la Ley. El auto citado establece lo siguiente:*

*"Tal como se ha expuesto, el Decreto Ley 2324 de 1984, en su artículo 45, establece el término procesal para que el Tribunal de Capitanes presente el concepto pericial. Dicho concepto debe rendirse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo para alegar de conclusión, y será elaborado y remitido al Capitán de Puerto.*

***Se trata de un término procesal de naturaleza legal, no judicial, y en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 no existe norma que permita expresamente su prórroga**.*

*En consecuencia, el vencimiento de dicho término **genera la pérdida de la oportunidad procesal para que el Tribunal de Capitanes actúe y presente su concepto pericial sobre la investigación, sin necesidad de decreto judicial**.*

*Así, **el concepto pericial presentado por fuera del término legal sería extemporáneo y, por tanto, no podría ser valorado por el Capitán de Puerto, conforme al principio de preclusión consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso**." (Se destaca)*

*La citada providencia proferida por el Despacho fue clara y contundente: si el Tribunal de Capitanes no presenta su dictamen pericial dentro del plazo perentorio señalado por el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, la oportunidad para presentar dicho dictamen precluye conforme al artículo 117 del Código General del Proceso (en adelante "CGP") sin necesidad de que haya una nueva providencia judicial que así lo decrete, y en consecuencia, el proceso debe proseguir con su siguiente etapa.*

*Es fundamental que el Despacho tenga presente que contra el auto del 11 de marzo de 2026 ninguna de las partes dentro de la presente investigación interpuso recurso, por lo que lo ahí decidido, y particularmente lo que tiene que ver con la preclusión de la etapa del dictamen pericial **si el mismo no era presentado en término por el Tribunal de Capitanes** quedó en firme.*

*2.3. Adicionalmente, la referencia que hizo la Capitanía de Puerto en el auto del 11 de marzo de 2026 al artículo 117 del CGP es de suma importancia, ya que dicha norma es clara en señalar que la perentoriedad de los términos no solamente se refiere a los actos procesales de las partes sino también para los actos procesales de los auxiliares de la justicia, como es el Tribunal de Capitanes constituido en el marco de una investigación jurisdiccional por siniestro marítimo reglada por el Decreto Ley 2324 de 1984.*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdea.ramajudicial.gov.co/SGDEA/pages/validarDocumento.jsf
Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

*Ello quiere decir, que el dictamen pericial que rinde el Tribunal de Capitanes como auxiliar de la justicia, **no es una actuación procesal obligatoria**, ya que, si así lo fuera, dicho órgano tendría la obligación de presentar su dictamen pericial incluso por fuera del término señalado en la Ley, sin perjuicio de consecuencias de índole disciplinario que pueda imponer el juez del proceso al auxiliar de la justicia por el cumplimiento tardío de su encargo.*

*Este es un argumento contundente que demuestra que la descontextualizada interpretación que el Despacho realizó del artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984, para justificar el nombramiento de un nuevo Tribunal de Capitanes infringe directamente el principio de preclusión consagrado por el artículo 117 del CGP. A este tema me referiré más adelante.*

*2.4. En efecto. El Tribunal de Capitanes originalmente constituido dentro del proceso no presentó su dictamen o concepto pericial dentro del plazo señalado por la Ley y con ello quedó precluida la oportunidad para la realización de dicha actuación procesal **como lo ordenó la Capitanía de Puerto** en auto del 11 de marzo de 2026.*

*Para dejar evidencia de la preclusión de esta etapa procesal, el Despacho expidió el 27 de abril de 2026 la siguiente constancia secretarial:*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 2026-04-27 | Constancia | Se deja expresa constancia de que, a la fecha, y pese a encontrarse ampliamente vencido el término legal para la rendición del concepto pericial, el Tribunal de Capitanes omitió de manera injustificada presentar el respectivo dictamen dentro de la investigación jurisdiccional de la referencia. | 2026-04-27 |

*No puede perderse de vista, como lo señaló la Capitanía en el auto del 11 de marzo de 2026 que la preclusión de la oportunidad para que el Tribunal de Capitanes presentara su dictamen pericial operaba por ministerio de la Ley sin necesidad de una nueva decisión judicial, y la referida constancia secretarial precisamente da cuenta de ello.*

*2.5. De acuerdo con lo anterior, y con lo señalado por el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, correspondía entonces ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.*

*Coherente con la citada norma, la Capitanía de Puerto de Coveñas mediante autos del 27 de abril y 29 de mayo de 2026 dispuso que el expediente entrara al Despacho para dictar sentencia.*

*2.6. Sin embargo, contra las anteriores decisiones una de las partes de la investigación jurisdiccional interpuso recursos de reposición.*

*Como fundamento de dichos recursos la parte recurrente planteó que el expediente aún no podía pasar al Despacho para sentencia por cuanto, en su criterio, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984, el Despacho debía proceder a nombrar a un nuevo Tribunal de Capitanes con el fin de que rindiera un dictamen pericial.*



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sgdea.supersociedades.gov.co/sgdea/ con el número de radicado y el código de verificación.
Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

*Es importante enfatizar que la parte que interpuso dichos recursos NO interpuso recurso alguno contra el auto del 11 de marzo de 2026 mencionado anteriormente,* ***por lo que reiteramos que dicha decisión de precluir la etapa del dictamen pericial a cargo del Tribunal de Capitanes*** *quedó en firme.*

*Es evidente que, con la interposición de dichos recursos, la parte recurrente procedió a dar un debate extemporáneo, ya que, si en su criterio el dictamen pericial a cargo del Tribunal de Capitanes es una actuación imperativa, ha debido plantearlo así mediante los recursos de los que disponía en contra el auto del 11 de marzo de 2026. Adicionalmente, se pronunció en contra de sus propios actos, porque al no recurrir el auto del 11 de marzo de 2026, estuvo de acuerdo con que la etapa procesal para presentar el dictamen pericial a cargo del Tribunal de Capitanes quedaba precluida si dicha actuación procesal no se presentaba en el término perentorio señalado por Ley.*

*Este actuar extemporáneo de la parte que propuso los mencionados recursos claramente pretendía reabrir una etapa que ya se encontraba concluida y por consiguiente, dicho actuar no podía ser convalidado por la Capitanía de Puerto al resolver los mencionados recursos so pena de infringir el principio de preclusión. Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia:*

*"(…) En efecto, al ser el procedimiento un conjunto de etapas gobernadas por el principio de la preclusión de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso,* ***no es dable a ningún juez de la República retrotraer las actuaciones o incluso revivir las clausuradas a su antojo y mucho menos a petición de cualquiera de las partes****." (Se destaca)*

*2.7. No obstante lo anterior, los recursos de reposición interpuestos contra los autos del 27 de abril y 29 de mayo de 2026 fueron resueltos de manera favorable al recurrente por medio del auto del 17 de junio de 2026, generando con ello la nulidad procesal que nos ocupa, ya que con lo decidido en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutiva del mencionado auto se vulneró de manera flagrante y evidente el debido proceso. En efecto, veamos.*

***2.8. Con la decisión de reemplazar al Tribunal de Capitanes originalmente constituido y nombrar a un nuevo Tribunal de Capitanes con el único propósito de que el nuevo Tribunal de Capitanes rinda un dictamen pericial, la Capitanía de Puerto revivió la etapa procesal para rendir dicho dictamen pericial que ya había quedado precluida conforme a lo decidido en el auto del 11 de marzo de 2026, en concordancia con el artículo 117 del CGP.***

*Reabrir una etapa procesal precluida implica una clara y evidente vulneración al debido proceso, máxime cuando dicha etapa procesal se reabre como consecuencia de un debate procesal promovido de manera extemporánea por una parte del proceso que previamente ya había aceptado con su conducta procesal que esa etapa había quedado precluida, como ocurrió en el presente caso en los términos explicados en el numeral 2.6.*

*2.9. Las decisiones contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutiva del auto del 17 de junio de 2026 que reabrieron una etapa procesal precluida (la etapa del dictamen pericial a cargo del Tribunal de Capitanes), como se ha dicho, y*



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://etbcsj.ramajudicial.gov.co/sgvm/Otros.aspx?ID=1 Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

*además revocaron tácitamente una decisión ejecutoriada (el auto del 11 de marzo de 2026 que dispuso la preclusión de dicha etapa), se fundamentaron en el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984, norma que como paso a explicar nada tiene que ver con el dictamen pericial encomendado al Tribunal de Capitanes. Con lo anterior, se infringieron las normas procesales que regulan las funciones de dicho órgano asesor del Capitán de Puerto, consagradas en los artículos 28 y 32 del Decreto Ley 2324 de 1984.*

*En efecto. En el auto del 17 de junio de 2026 la Capitanía de Puerto accedió al recurso interpuesto por una de las partes del proceso contra los autos del 27 de abril y 29 de mayo de 2026, que disponían que debía ingresar el expediente al Despacho para fallo, acogiendo el argumento de que el expediente no podía ingresar al Despacho para dictar sentencia, ya que el artículo 29 exige que cuando el Tribunal de Capitanes no presente su dictamen pericial en el tiempo perentorio señalado por la Ley, se debe proceder con su inmediato reemplazo.*

*Pues bien, el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984, no regula aspectos relacionados con las funciones que cumple el Tribunal de Capitanes como órgano auxiliar de la justicia, y mucho menos relacionados con el dictamen pericial que debe rendir. Basta con leer el contenido de la norma para darse cuenta que su función es regular la designación de los **individuos** que compondrán el Tribunal de Capitanes. Llamamos la atención en el sentido de que la norma se titula "DESIGNACIÓN".*

*De hecho, en ninguna parte de dicha norma se establece que la consecuencia de que el Tribunal de Capitanes **como órgano** no rinda su dictamen pericial es su reemplazo. Por el contrario, dicho reemplazo procede respecto del individuo que no acate su designación. Para mejor claridad del Despacho transcribo la norma en comento:*

*"Si **la persona designada** estuviere impedida para desempañar la función o se excusare de prestar el servicio, o no tomare posesión oportuna, o **no cumpliere con su encargo dentro del término señalado**, se procederá inmediatamente a su reemplazo (…)." (Se destaca)*

*Es decir, que si alguno de los miembros del Tribunal de Capitanes no cumpliere con las órdenes atinentes a su designación y posesión dentro del término señalado por el Capitán de Puerto se procederá con su reemplazo.*

*De hecho, no existe norma en el Decreto Ley 2324 de 1984 que regule la remoción de un Tribunal de Capitanes y la designación de uno nuevo con el único fin de rendir un dictamen pericial y mucho menos que esa remoción y designación se pudiera dar cuando se han agotado todas las etapas del proceso y solo resta dictar sentencia.*

*Coherente con lo anterior y con lo que se ha manifestado, la constitución del Tribunal de Capitanes se da en un momento procesal específico, esto es, al inicio de la investigación, con el propósito de que pueda cumplir con las funciones que la Ley le asigna en el artículo 28 y en el artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984.*

*Basta con revisar los numerales 1, 2 y 3 del artículo 32 del Decreto Ley 2324 para percatarse que el Tribunal de Capitanes cumple sus funciones en la etapa probatoria del proceso, y el cumplimiento de sus funciones en dicha etapa*



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdea.mindefensa.gov.co/SGDEA/ con el Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

*probatoria es precisamente la que le permite adquirir a dicho órgano asesor su propia convicción acerca de los hechos de la investigación con el propósito de poder rendir el dictamen pericial que señala el numeral 4 del artículo 32 cuando haya concluido la investigación. Es por ello, que dentro de la presente investigación jurisdiccional el Tribunal de Capitanes fue constituido desde la audiencia inicial del proceso el 24 de julio de 2014.*

*La importancia de las funciones que cumple el Tribunal de Capitanes en la etapa probatoria, fue destacada por el Despacho en el auto del 3 de febrero de 2026, en los siguientes términos:*

*"Es importante agregar que el contenido de las normas previamente citadas guarda plena coherencia con la función de asesoramiento ejercida por el Tribunal de Capitanes, prevista en el artículo 28 del Decreto Ley 2324 de 1984.* ***Dicha función culmina con el cierre de la etapa instructiva****, de manera que únicamente a partir de ese momento se habilita la presentación del concepto pericial." (Se destaca)*

*Lo anterior, fue reiterado por la Capitanía de Puerto de Coveñas en el auto del 11 de marzo de 2026:*

*"En primer lugar, es necesario poner de presente a los miembros del Tribunal de Capitanes lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Ley 2324 de 1984:*

*"ARTÍCULO 28. Tribunal de Capitanes. Con el fin de asesorar las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos el Capitán de Puerto podrá constituir un Tribunal de Capitanes, integrado por tres (3) miembros. Para ser miembro del Tribunal de Capitanes se requiere ser Capitán de Altura o Ingeniero Jefe, u Oficial Superior de la Armada Nacional en servicio activo o en retiro, o perito naval inscrito, de la categoría A o equivalente". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

*De la norma transcrita se desprende con claridad que* ***la función esencial*** *del Tribunal de Capitanes* ***es asesorar*** *al Capitán de Puerto dentro de las investigaciones adelantadas por siniestros marítimos." (Se destaca)*

*Con la expedición del auto del 17 de junio de 2026, el Despacho con fundamento en una norma inaplicable, decidió conformar un nuevo Tribunal de Capitanes cuando la etapa probatoria o de investigación del proceso ya está precluida, como en efecto ocurrió con la expedición del auto del 5 de enero de 2026. No solo fue en contra de las citadas decisiones en firme que había proferido con anterioridad, sino que además cercenó por completo las funciones de asesoramiento que los artículos 28 y 32 del Decreto Ley 2324 de 1984 contemplan para el Tribunal de Capitanes.*

*Como si lo anterior fuera poco, cuando el Despacho decide nombrar a un nuevo Tribunal de Capitanes cuando todas las etapas del proceso han concluido, y solo restaba dictar sentencia de primera instancia, distorsionó por completo el procedimiento reglado en el Decreto Ley 2324 de 1984 y creó etapas inexistentes en dicho trámite por las siguientes razones:*

- *Constituyó a un nuevo Tribunal de Capitanes después de agotada la etapa probatoria, cuando este nuevo Tribunal no participó en la investigación, con el único fin de que rinda un dictamen pericial. Con ello, de manera caprichosa construyó una*



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://etbcsj.ramajudicial.gov.co/SGVMOS/ e ingresando el Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

*nueva etapa del proceso que va en contravía de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984.*

*El nuevo Tribunal de Capitanes está en imposibilidad de cumplir con las funciones que la Ley le exige señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 32 del Decreto ley 2324 de 1984 por cuanto la etapa probatoria en este proceso ya se encuentra precluida. Es decir, la decisión de la Capitanía de Puerto le impide al nuevo Tribunal de Capitanes que cumpla con todas las funciones que exije la Ley, y la Capitanía de Puerto no tiene la facultad para decidir discrecionalmente cuales de dichas funciones son más importantes o si unas lo son y otras no.*

- *A dicho Tribunal de Capitanes le otorgó un término que no existe en la Ley -término de 1 mes - para rendir el dictamen pericial. Con ello, fue en contravía del artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984 y de lo decidido en el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2026, en cuanto a que el término para rendir dicho dictamen pericial es un término fijado por la ley (5 días) y no es discrecional del Capitán de Puerto.*

  *Nótese incluso, la diferencia de racero con el que la Capitanía de Puerto tomó decisiones respecto del Tribunal de Capitanes constituido originalmente y el nuevo Tribunal de capitanes designado con el auto del 17 de junio de 2026 que dio lugar al presente trámite constitucional.*

  *Mediante el auto del 11 de marzo de 2026 (al que hemos hecho referencia reiteradamente por su importancia para el presente trámite), la Capitanía de Puerto de Coveñas le negó al Tribunal de Capitanes constituido originalmente, la posibilidad de una prórroga para rendir su dictamen pericial bajo el argumento de que dicha prórroga no era procedente, ya que el plazo de 5 días para rendir el dictamen pericial es un plazo perentorio de Ley, sobre el cual el juez no tiene discrecionalidad.*

  *No obstante, para el nuevo Tribunal de Capitanes dicho plazo perentorio no existe, y por el contrario, al nuevo Tribunal de Capitanes la autoridad accionada le otorgó un plazo discrecional de 1 mes para presentar su dictamen pericial.*

  *Este no es un aspecto menor para el resultado del proceso, ni mucho menos una simple decisión de trámite, ya que si en gracia de discusión, se acogiera el argumento de que el dictamen pericial que rinde el Tribunal de Capitanes es una actuación procesal obligatoria, lo cierto es que, dicho dictamen pericial sí o sí ha debido ser rendido por el Tribunal de Capitanes originalmente constituido desde la audiencia del 24 de julio de 2014, independientemente de si lo rindió en el plazo perentorio señalado por el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984.*

  *Sin embargo, de ninguna manera el dictamen pericial a cargo del Tribunal de Capitanes ha sido consagrado por el Decreto Ley 2324 de 1984 como una actuación obligatoria, y sería sumamente delicado y perjudicial una interpretación en ese sentido, ya que ello permitiría que el proceso quede paralizado hasta que dicha actuación se cumpla, y, en consecuencia, la definición del fondo del litigio quedaría a merced de lo que haga o no el auxiliar de la justicia.*

  *Precisamente, para evitar dicha parálisis, el artículo 117 del CGP consagra la perentoriedad de las actuaciones procesales de los auxiliares de la justicia, de tal suerte que, si no cumplen con su encargo en el término perentorio de ley, el proceso*



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://gestordocumental.mincit.gov.co con el número de radicado 20261400000000 y el código: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=
Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

*no se puede paralizar y debe continuar con la etapa que corresponde, que en este caso era ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia.*

*Es tal la problemática de lo decidido en el auto del 17 de junio de 2026, que si se mantiene la postura de que el dictamen pericial a cargo del Tribunal de Capitanes es una actuación obligatoria sobre la cual no aplica el principio de preclusión, desde ya se anticipa, que el Capitán de Puerto permitió que la decisión del mismo estuviera en manos del nuevo Tribunal de Capitanes y no en manos suyas como director del proceso y como corresponde de acuerdo a la Ley.*

*Incluso, la desafortunada e infundada tesis acogida por el Despacho en el auto del 17 de junio de 2026 de designar a un nuevo Tribunal de Capitanes con fundamento en el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984, atenta contra la seguridad jurídica y expone el proceso a una prolongación indefinida, ya que, si el nuevo Tribunal de Capitanes no rinde el dictamen pericial en un mes como fue decidido en el auto objeto de reproche, debe entonces procederse inmediatamente a su reemplazo, y así sucesivamente hasta que algún Tribunal de Capitanes decida si desea o no cumplir con la función de presentar el dictamen pericial".* (Cursiva fuera del texto original).

En consecuencia, solicita:

*"3.1. Declarar la nulidad respecto a lo decidido en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutiva del auto del 17 de junio de 2026 con fundamento en la causal señalada en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto dichas decisiones vulneraron el debido proceso al infringir el principio de preclusión.*

*3.2. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto o revocar lo decidido en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutiva del auto proferido el 17 de junio de 2026 y dejar sin efecto o revocar lo decidido en el auto del 14 de octubre de 2026, que citó a audiencia de posesión del nuevo Tribunal de Capitanes para el 15 de octubre de 2026.*

*3.3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar que el expediente ingrese al Despacho para dictar sentencia al no haber más etapas qué agotar dentro de la investigación jurisdiccional de la referencia".* (Cursiva fuera del texto original).

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, es competente el señor Capitán de Puerto de Coveñas para resolver la solicitud de nulidad procesal que presentó el 15 de octubre de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, por encontrarse adelantando la investigación jurisdiccional N° 19012014005.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.mincit.gov.co/ServiciosTramites/VerificarDocumento.aspx
Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

## CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El procedimiento especial regulado en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 no contiene una relación expresa de causales de nulidad, como ocurre en otros regímenes procesales. No obstante, sí reconoce la existencia de incidentes de nulidad y la posibilidad de controvertir las decisiones que los resuelvan. En efecto, el artículo 53 dispone que contra las decisiones adoptadas en el curso de las audiencias únicamente procede el recurso de reposición, salvo respecto de aquellas que decidan incidentes de nulidad y la recusación del Capitán de Puerto, frente a las cuales procede el recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, el referido procedimiento especial presenta un vacío normativo en relación con la oportunidad, el trámite y los requisitos para proponer y sustentar las nulidades procesales. En consecuencia, resulta procedente acudir por analogía a las disposiciones del Código General del Proceso, en atención a la naturaleza jurisdiccional de la investigación y al hecho de que, en el marco de los siniestros marítimos, se debaten aspectos relacionados con la determinación de responsabilidades y la eventual reparación de perjuicios de contenido económico derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

Sobre el particular, los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso regulan la oportunidad, el trámite y los requisitos para alegar las nulidades procesales, cuyo tenor literal dispone:

> *"**Artículo 134. Oportunidad y trámite**. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
>
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
>
> ***El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias**.*
>
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sgdea.ramajudicial.gov.co/SGDEA/pages/validarDocumento.jsf
Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

*"**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad**. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".* (Cursiva fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella si el vicio recae en tal providencia.

Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Conforme lo expuesto, se advierte que la solicitud de nulidad procesal que presentó la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004 fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, en tanto en la presente investigación no se ha proferido sentencia de primera instancia, y la misma se encuentra debidamente fundamentada, por lo que considera procedente este Despacho el estudio de la causal invocada.

En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, es la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional que señala:

*"ARTICULO 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales** y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://6e4vqos.dma.mvnsc.mil.co/ e ingresando el Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".* (Cursiva fuera del texto original).

**TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**

El inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, establece:

*"El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado**, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias".* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*"(…) **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá **realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".* (Cursiva fuera del texto original).

En el expediente consta que, mediante mensaje de datos enviado el 15 de octubre de 2026 por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, se remitió a este despacho solicitud de nulidad, con remisión simultánea a los correos electrónicos de todos los demás sujetos procesales, tal y como consta en el expediente.

Con fundamento en la normativa mencionada, el término de traslado vencía el 22 de octubre de 2026, por lo cual se entendió surtido respecto de todos los sujetos procesales que integran la investigación jurisdiccional. Durante dicho término no hubo pronunciamiento alguno por los apoderados de las partes.

**DECRETO DE PRACTICA DE PRUEBAS**

La apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, en la solicitud de nulidad procesal solicito la practica de las siguientes pruebas documentales:

*"Como fundamento de la presente solicitud de nulidad, ruego tener al Despacho como prueba los siguientes documentos:*

*4.1. Sentencia STP19750-2026 del 1 de octubre de 2026 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuyos efectos son vinculantes para la presente investigación jurisdiccional.*

*4.2. Las piezas procesales que obran en el expediente de la referencia, y particularmente las siguientes:*

*4.2.1. Auto proferido el 5 de enero de 2026 por esta Capitanía de Puerto.*

*4.2.2. Auto proferido el 11 de marzo de 2026 por esta Capitanía de Puerto.*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá ser verificada en https://sgdea.supersociedades.gov.co/sgdea/ con el número de radicado 2026-01-000000 y el código de verificación 3aE=
Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

*4.2.3. Constancia Secretarial del 27 de abril de 2026 expedida por esta Capitanía de Puerto.*

*4.2.4. Auto del 3 de febrero de 2026 expedido por esta Capitanía de Puerto".* (Cursiva fuera del texto original).

En atención a que las pruebas documentales allegadas corresponden a providencias que reposan en el expediente, se decretan por resultar procedentes y serán valoradas al decidir la solicitud de nulidad.

**RESUELVO LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**

## I. ANTECEDENTES

Que dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo N° 19012014005 se profirió auto de fecha 17 de junio de 2026 mediante el cual se dispuso relevar a los miembros del Tribunal de Capitanes inicialmente designado y proceder a la designación de nuevos integrantes para la emisión del concepto pericial (Dictamen pericial) previsto en el procedimiento especial para las investigaciones.

La providencia de 17 de junio de 2026, en su parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. REPONER** el artículo cuarto de la parte resolutiva del auto de fecha 27 de abril de 2026, adicionado y corregido mediante auto de fecha 29 de mayo de 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 4. ORDENAR** que en la sentencia se decidirán las solicitudes de fecha 19 de marzo de 2026, presentadas por los doctores Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, y Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, relacionadas con la presentación de alegatos de conclusión por segunda vez, efectuada el 17 de marzo de 2026 por el apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabián Idelfonso Vidal Anaya, así como por el apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA.

Asimismo, se resolverán sobre la presentación de alegatos de conclusión por segunda vez, realizada el 24 de marzo de 2026 por los apoderados judiciales del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, y del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, que obran en el expediente".

**ARTÍCULO 2. REMPLAZAR** a los señores CN (R) Juan Carlos Roa Cubaque, Álvaro Duarte Méndez y Alejandro Henao Zuluaga, miembros del Tribunal de Capitanes que había sido constituido en la primera audiencia de fecha 24 de julio de 2014, por el incumplimiento de su función de rendir el dictamen pericial una vez cerrada la investigación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984, y por los motivos expuestos en esta providencia.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdmcloud.ramajudicial.gov.co/SGDMWeb/ Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de los deberes propios del cargo de auxiliar de la justicia, por parte de los señores CN (R) Juan Carlos Roa Cubaque, Álvaro Duarte Méndez y Alejandro Henao Zuluaga, miembros del mencionado Tribunal de Capitanes, así como de la compulsa de copias a la autoridad disciplinaria competente, lo cual se efectuará en auto separado.

**ARTÍCULO 3. DESIGNAR** a los señores **CARLOS EDUARDO MALDONADO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.289.739, perito marítimo inscrito en la Capitanía de Puerto de Cartagena, portador de las licencias como Perito Marítimo en Contaminación Marina y Fluvial Categoría (A), Perito Marítimo en Comunicaciones y Electrónica Categoría (A) y Perito Marítimo en Navegación Categoría (A), **LIBARDO VARGAS POLANIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.531, perito marítimo inscrito en la Capitanía de Puerto de Barranquilla, portador de las licencias como Perito Marítimo en Contaminación Marina y Fluvial Categoría (A) y Perito Marítimo en Navegación Categoría (A) y **JAIME MAURICIO CAIPA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.368.447, en su condición de perito marítimo inscrito en la Capitanía de Puerto de Cartagena, portador de la licencia como Perito Marítimo en Contaminación Marina y Fluvial Categoría (A), con el fin de ser miembros del **TRIBUNAL DE CAPITANES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**ARTÍCULO 4.** Una vez en firme esta decisión, se fija el día 25 de junio de 2026, a las 9:00 am, con el fin de realizar la diligencia virtual de posesión de los señores Carlos Eduardo Maldonado Escobar, Libardo Vargas Polania y Jaime Mauricio Caipa Rojas, en su condición de miembros del Tribunal de Capitanes. La diligencia se realizará mediante el uso de medios tecnológicos, a través de la plataforma Microsoft Teams, cuyo enlace de conexión será remitido previamente a los correos electrónicos de los apoderados y demás sujetos procesales que reposan en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO 5.** En virtud de lo anterior, los miembros del Tribunal de Capitanes deberán rendir dictamen pericial conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984, para lo cual contarán con un término de **un (1) mes** para la presentación del concepto pericial, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la posesión.

**ARTÍCULO 6. VALORAR** en su debida oportunidad procesal y en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto ley 2324 de 1984, los escritos presentados el 4 de mayo de 2026 por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, mediante el cual aportó cuatro (4) informes técnicos elaborados por expertos, y el 5 de mayo de 2026 por el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A.-OCENSA, mediante el cual aportó informes técnicos, para que sean tenidos en cuenta por la Capitanía de Puerto al momento de proferir sentencia.

Que la apoderada de la sociedad involucrada presentó solicitud de nulidad contra los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la mencionada providencia, argumentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por presunta reapertura de una etapa procesal que, en su criterio, se encontraba precluida.

Que la peticionaria sostiene que el vencimiento del término otorgado al Tribunal de Capitanes para rendir su concepto pericial produjo la pérdida definitiva de la oportunidad procesal para su intervención y que, en consecuencia, la Administración carecía de competencia para sustituir a sus integrantes y requerir la emisión de un nuevo concepto pericial (Dictamen periial).

Corresponde entonces decidir sobre la procedencia de la nulidad procesal propuesta.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el auto del 17 de junio de 2026 vulneró el debido proceso al disponer el relevo de los integrantes del Tribunal de Capitanes y designar nuevos miembros para la emisión del concepto técnico previsto en la ley, o si dicha actuación corresponde al ejercicio legítimo de las facultades conferidas por el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984.

## III. CONSIDERACIONES

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso puede verificarse en https://sgdj.ramajudicial.gov.co/SGDJ/e Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

**1. Carácter excepcional de las nulidades procesales**

Las nulidades procesales constituyen mecanismos de carácter excepcional y taxativo, cuya declaratoria exige la demostración de una irregularidad sustancial que afecte de manera real y efectiva el derecho de defensa, contradicción o debido proceso de alguna de las partes.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que no toda irregularidad procesal genera nulidad, pues resulta indispensable acreditar la existencia de un perjuicio concreto y trascendente que incida materialmente en las garantías procesales de los sujetos intervinientes.

En consecuencia, la declaratoria de nulidad exige no sólo la existencia de una presunta irregularidad, sino también la demostración de una afectación sustancial de derechos fundamentales.

**2. Naturaleza jurídica del Tribunal de Capitanes dentro del procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984.**

El procedimiento previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984 constituye un régimen especial que contiene reglas propias dirigidas a la investigación y determinación de responsabilidades derivadas de siniestros marítimos.

Dentro de dicho procedimiento, el Tribunal de Capitanes desarrolla una función técnica especializada expresamente contemplada por el legislador, destinada a suministrar elementos de juicio para la adopción de una decisión jurisdiccional debidamente fundamentada.

Por tal razón, **la falta de cumplimiento del encargo por parte de determinados integrantes del Tribunal no implica la desaparición de la función técnica** establecida legalmente ni elimina la necesidad de contar con el concepto pericial previsto por el régimen especial.

Aceptar la tesis propuesta por la solicitante llevaría a concluir que **el incumplimiento de unos auxiliares designados tendría la virtualidad de dejar sin aplicación una institución prevista por el legislador**, conclusión que resulta incompatible con los principios de eficacia y finalidad de la investigación jurisdiccional.

**3. Alcance del artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984**

La parte solicitante sostiene que el artículo 29 únicamente regula la etapa inicial de designación de los integrantes del Tribunal.

No obstante, la interpretación sistemática y teleológica de dicha disposición conduce a una conclusión diferente.

La norma contempla expresamente la posibilidad de reemplazar a quienes no cumplan el encargo conferido. La finalidad evidente de tal previsión consiste en impedir que la investigación jurisdiccional resulte paralizada por circunstancias atribuibles a los integrantes designados para ejercer la función técnica correspondiente.



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sgdea.supersociedades.gov.co/sgdea/ con el número de radicado 2026-01-000000 y el Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

En el presente asunto se acreditó que **los <u>miembros inicialmente designados</u> no rindieron oportunamente el concepto pericial requerido**. Lo anterior evidencia el incumplimiento de la función encomendada por parte de los tres (3) integrantes del Tribunal de Capitanes, situación que habilitó a esta Capitanía para adoptar las medidas conducentes a garantizar la emisión del dictamen y la continuidad de la investigación jurisdiccional.

En consecuencia, la actuación procesal cuestionada no constituyó una reapertura procesal sino la aplicación de una facultad expresamente contemplada por el régimen especial.

**4. El auto del 11 de marzo de 2026 no prohibió el reemplazo del Tribunal**

La solicitud de nulidad parte de la premisa según la cual el auto del 11 de marzo de 2026 habría producido el cierre definitivo de cualquier actuación posterior relacionada con el Tribunal de Capitanes.

Al respecto, la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, afirma:

> *"2.4. En efecto. El Tribunal de Capitanes originalmente constituido dentro del proceso no presentó su dictamen o concepto pericial dentro del plazo señalado por la Ley y con ello quedó precluida la oportunidad para la realización de dicha actuación procesal **<u>como lo ordenó la Capitanía de Puerto en auto del 11 de marzo de 2026</u>**".* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Tal conclusión riñe con lo dispuesto en la parte resolutiva del Auto de 11 de marzo de 2026, que estableció expresamente lo siguiente:

**RESUELVE**

> **ARTÍCULO 1. RECHAZAR**, por improcedente, la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes de fecha 9 de febrero de 2026, mediante la cual solicitan el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **ARTÍCULO 2. REQUERIR** a los miembros del Tribunal de Capitanes para que presenten el concepto pericial dentro del término señalado en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
>
> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

No obstante, del análisis de la referida providencia se evidencia que su objeto se circunscribió a resolver la solicitud presentada por los miembros inicialmente designados, tendiente a obtener la ampliación o prórroga del término concedido para rendir el concepto pericial. Como resultado de dicho estudio, se determinó que el plazo legalmente establecido para emitir el concepto pericial no podía ser prorrogado.

La referida providencia no efectuó pronunciamiento alguno respecto de la eventual sustitución de los integrantes incumplidos ni eliminó la obligación legal de obtener el concepto pericial exigido dentro del procedimiento especial de siniestros marítimos.



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdea.mindefensa.gov.co/ mediante el número de radicado 20261000000000 y el código de verificación 0000000000

Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

Por consiguiente, el auto del 17 de junio de 2026 no revocó ni contradijo la decisión adoptada el 11 de marzo de 2026, dado que ambas providencias resolvieron asuntos jurídicamente distintos.

**5. Inexistencia de reapertura de etapas procesales**

Tampoco prospera el argumento según el cual la Capitanía habría reabierto una etapa procesal concluida.

Del examen del expediente se evidencia que no se decretaron nuevas pruebas, no se reabrió la etapa probatoria, no se dejó sin efectos el cierre de la instrucción, ni se retrotrajo la investigación a etapas procesales anteriores.

Lo ordenado mediante el auto cuestionado consistió exclusivamente en adoptar las medidas necesarias para obtener el concepto pericial (técnico) previsto por la normativa especial.

En consecuencia, no se configuró quebrantamiento alguno del principio de preclusión.

**6. Ausencia de vulneración material al derecho de defensa**

**La solicitante no demuestra de qué manera concreta la actuación cuestionada limitó sus posibilidades de defensa, contradicción o participación dentro del proceso.**

Por el contrario, durante la actuación se han garantizado plenamente los mecanismos de impugnación, contradicción y acceso a los medios judiciales correspondientes.

De esta forma, aun en gracia de discusión frente a la interpretación propuesta por la peticionaria, no se evidencia la existencia de un perjuicio real y trascendente que justifique la declaración de nulidad procesal.

Téngase en cuenta que el derecho de defensa y contradicción, fue garantizado mediante la intervención de las partes, la presentación de pruebas, la posibilidad de controvertir pruebas, formular alegatos y ejercer recursos.

**7. Principio de especialidad normativa y prevalencia del régimen especial**

La parte solicitante fundamenta buena parte de su argumentación en las reglas de preclusión previstas en el Código General del Proceso, particularmente en la pérdida de oportunidad derivada del vencimiento de términos procesales.

Sin embargo, la presente actuación se desarrolla dentro del procedimiento jurisdiccional especial regulado por el Decreto Ley 2324 de 1984, norma que establece un régimen autónomo para la investigación y decisión de los siniestros marítimos, con instituciones, competencias y procedimientos especialmente diseñados para atender la naturaleza técnica de esta clase de investigaciones.

De conformidad con el principio de especialidad normativa, ampliamente reconocido por la jurisprudencia y la doctrina jurídica, las disposiciones especiales prevalecen sobre las normas generales cuando regulan una misma materia. En consecuencia, las normas del Código General del Proceso sólo resultan aplicables de manera supletiva y en aquellos eventos en que el régimen especial carezca de regulación expresa.



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdea.mincit.gov.co/SGDEA/ con el Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

En el asunto objeto de estudio, **la situación derivada del incumplimiento del encargo conferido a los integrantes del Tribunal de Capitanes encuentra regulación específica dentro del propio procedimiento especial**, concretamente en el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984, disposición que establece **la posibilidad de reemplazar a quienes no cumplan con las funciones que les han sido encomendadas**.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente admisible acudir a una interpretación exclusiva de las reglas generales del Código General del Proceso para concluir que el vencimiento del término concedido a unos determinados integrantes del Tribunal implica la imposibilidad absoluta de obtener el concepto técnico exigido por la legislación especial.

La interpretación propuesta por la solicitante conduciría, en la práctica, **a privar de eficacia una institución expresamente contemplada por el legislador para el desarrollo de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos**, desconociendo la prevalencia del régimen especial y vaciando de contenido las facultades atribuidas a esta Autoridad Marítima para garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento.

En consecuencia, la decisión adoptada mediante auto del 17 de junio de 2026 no constituye una reapertura indebida de etapas procesales ni una actuación contraria al principio de preclusión, sino el ejercicio legítimo de una facultad expresamente prevista por el procedimiento especial para asegurar el cumplimiento de la función legal atribuida al Tribunal de Capitanes.

**8. Inexistencia de término legal para la presentación del concepto pericial por parte de los miembros reemplazantes del Tribunal de Capitanes**

Adicionalmente, resulta necesario precisar que la tesis expuesta por la solicitante parte de una premisa jurídica equivocada, consistente en asumir que el término previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984 resulta igualmente aplicable a los integrantes del Tribunal de Capitanes que son designados en reemplazo de aquellos que incumplieron su encargo.

En efecto, el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que el Tribunal de Capitanes deberá elaborar y rendir su concepto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión. Sin embargo, dicha disposición regula exclusivamente la actuación de los miembros inicialmente designados y que participaron oportunamente en el desarrollo de la investigación, sin contemplar la situación excepcional prevista en el artículo 29 ibídem, consistente en el reemplazo de los integrantes del Tribunal de Capitanes por incumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone expresamente que cuando la persona designada no cumpla con su encargo dentro del término señalado, procederá inmediatamente su reemplazo. No obstante, la norma guarda silencio respecto del término dentro del cual los nuevos integrantes designados deben presentar el concepto pericial correspondiente.

Así las cosas, el régimen especial contenido en el Decreto Ley 2324 de 1984 no establece un plazo legal para la elaboración y presentación del concepto pericial por parte de los miembros reemplazantes del Tribunal de Capitanes cuando la sustitución ocurre después del incumplimiento de los integrantes originalmente designados. Se configura, por tanto,



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sgdea.dimar.mil.co/ e ingresando el Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

un vacío normativo específico que debe ser resuelto por la autoridad encargada de dirigir el procedimiento, en ejercicio de sus facultades de ordenación e impulso procesal.

En ese contexto, la decisión adoptada mediante el auto de 17 de junio de 2026 de conceder un término judicial para la elaboración del concepto pericial no implicó la prórroga de un término legal ni el desconocimiento del artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984. Por el contrario, constituyó una medida razonable y necesaria destinada a hacer efectiva la aplicación del artículo 29 del mismo cuerpo normativo, garantizando que los nuevos integrantes del Tribunal de Capitanes dispusieran de un plazo suficiente para estudiar un expediente de alta complejidad técnica y documental antes de emitir su concepto especializado.

En consecuencia, no existe contradicción entre lo decidido en el auto de 11 de marzo de 2026 y lo dispuesto en el auto de 17 de junio de 2026. La primera providencia se limitó a negar la ampliación de un término legal expresamente previsto para los miembros originalmente designados, mientras que la segunda reguló una situación distinta no contemplada por el legislador: la fijación de un término judicial para los miembros reemplazantes del Tribunal de Capitanes, ante la ausencia de regulación específica en el procedimiento especial. Por ello, la actuación adelantada por esta Capitanía se ajustó al principio de legalidad, garantizó la eficacia del procedimiento y evitó que el incumplimiento de unos auxiliares de la justicia frustrara el cumplimiento de una función técnica prevista expresamente por el legislador.

Finalmente, esta Capitanía considera que la interpretación planteada por la solicitante desconoce tanto el principio de especialidad que gobierna el régimen previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984.

La decisión adoptada mediante el auto de 17 de junio de 2026 constituye una medida legítima encaminada a garantizar el cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas al Tribunal de Capitanes, asegurar la continuidad de la investigación jurisdiccional.

En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna del debido proceso, no se configura desconocimiento del principio de preclusión y no existe afectación material del derecho de defensa que permita declarar la nulidad solicitada.

Por lo anterior, la solicitud de nulidad presentada será negada en su integridad.

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. NEGAR** la solicitud de nulidad procesal presentada por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004 contra los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 17 de junio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO 2. DECLARAR** que las actuaciones procesales surtidas dentro de la Investigación Jurisdiccional N° 19012014005 conservan plena validez jurídica.



Documento firmado digitalmente

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto Ley 2324 de 1984. Dichos recursos deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en los términos previstos en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-Manifiesto/ Identificador: C0yJ PEzn vmUR dnLz rk5Q HY6j 3aE=

Documento firmado digitalmente